



Competencia CSJ 2482/2025/CS1

Tarrio, Silvia Elisabet y otros c/ Leiva,
Angela María s/ medidas precautorias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 80, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 80 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para conocer en la presente medida cautelar consistente en la suspensión preventiva de la ejecución, difusión o comunicación pública de las obras presuntamente interpretadas sin autorización y en el embargo preventivo de las sumas percibidas por la demandada en concepto de su explotación y monetización (resoluciones del 21 de mayo y 19 de agosto de 2025, de las actuaciones incorporadas a fs. 1/143, a las que me referiré en adelante).

El juez nacional se declaró incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, por considerar procedente el fuero de atracción del juicio sucesorio de Armando Héctor Perkovich, autor de las obras que motivaron la promoción de la medida cautelar. Sostuvo que el juez del sucesorio concentra el conocimiento de las causas que guardan vinculación inmediata con el acervo hereditario, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2335 y 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, estimó que las actuaciones deben tramitar ante el magistrado provincial que interviene en la sucesión, por encontrarse involucrados derechos patrimoniales integrantes de la herencia (resolución del 21 de mayo de 2025).

A su turno, el magistrado provincial rechazó la radicación de las actuaciones. Expuso que el propósito del fuero de atracción, en lo que respecta a los juicios universales, es concentrar ante el magistrado que entiende en el proceso sucesorio, todas las causas que involucren el patrimonio como universalidad, en la medida en que dichas acciones posean la virtualidad de incidir en la transmisión de dichos bienes. Destacó, sin embargo, que en el caso lo que se persigue es una acción de carácter personal dirigida contra sujetos que no se vinculan directamente con el

causante mencionado, por lo que no se dan las condiciones que harían procedente la aplicación del fuero de atracción, razón por la cual consideró que la competencia no le corresponde (resolución del 19 de agosto de 2025).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 146).

–II–

Si bien la correcta traba del conflicto de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por el otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición, y ello no ocurrió en el caso, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (cf. Fallos: 340:406, “Díaz”; y 340:850, “Tullberg”; entre muchos otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, “Brusco”; 345:599, “Villafañe”; 345:600, “Wingeyer”; y 345:800, “Ford Argentina S.C.A.”; entre muchos otros).

En autos, a raíz de la presunta interpretación no autorizada de obras musicales del autor Héctor Armando Percovich, sus herederos promovieron la presente medida cautelar análoga de suspensión y embargo preventivo contra Ángela María Leiva y la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC). Solicitan, en lo sustancial, la suspensión preventiva de toda ejecución, difusión o comunicación pública —tanto en espectáculos presenciales como en plataformas digitales como YouTube, Spotify y redes sociales— de sus obras,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

presuntamente interpretadas sin autorización, así como el embargo preventivo de las sumas percibidas o a percibir por la demandada en concepto de explotación o monetización de tales contenidos. En respaldo, invocan la aplicación analógica del artículo 79 de la ley 11.723, que faculta a los jueces a disponer medidas urgentes de suspensión o embargo frente a posibles infracciones a los derechos de autor, y la protección brindada por tratados internacionales vigentes —Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor—, que imponen al Estado el deber de asegurar una tutela judicial efectiva frente al uso no autorizado de obras intelectuales (v. hojas 18/29 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/143).

En primer lugar, corresponde señalar que el fuero de atracción del juicio sucesorio sólo opera respecto de aquellas acciones en las que el causante haya sido demandado, esto es, en forma pasiva, como modo de concentrar ante el juez del sucesorio todos los procesos que pudieran comprometer la universalidad de su patrimonio. Ello obedece a la finalidad de preservar la integridad del acervo hereditario y evitar decisiones contradictorias o dispersas entre distintos tribunales (conf. Fallos: 329:4988, “Osepyan Vahan”; y CSJ 1700/2020/CS1, “Álvarez Borda, Juan José c/ Álvarez, Juan José y otros s/ nulidad de acto jurídico”, sentencia del 22 de marzo de 2022).

En tal sentido, no se configura en el caso el fuero de atracción previsto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues la demanda no se dirige contra la causante, ni contra su sucesión, ni encuadra en ninguno de los supuestos expresamente contemplados por dicho precepto. Por el contrario, se trata de una acción autónoma, que no compromete de manera directa la masa hereditaria (Fallos: 340:850, cit.; y CIV 71576/2024/CS1 “Marina Narval SRL c/ Calzado Linage, Edgard Santiago y otros s/ cobro de sumas de dinero”, del 23 de septiembre de 2025).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que el proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 80.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2025.12.18
12:07:06 -03'00'